ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CARTAGENA

SENTENCIA: 00156/2024

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS,3-BAJO
Teléfono: 968506838 **Fax:** 968529166
Correo electrónico: contencioso1.cartagena@justicia.es

Equipo/usuario: N67

N.I.G: 30016 45 3 2021 0000434
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000437 /2021 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: [redacted]
Abogado: FRANCISCO NIETO OLIVARES
Procurador D./Dª: PEDRO DOMINGO HERNANDEZ SAURA
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
Abogado: ESTEFANIA ANGOSTO MOJARES
Procurador D./Dª EVA ESCUDERO VERA

SENTENCIA Nº 156

PROCEDIMIENTO: Procedimiento Ordinario 437/2021

OBJETO DEL JUICIO: Desestimación de cambio de titularidad de licencia.

MAGISTRADO-JUEZ: D. Fernando Romero Medel.

PARTE DEMANDANTE: [redacted].
Letrado: D. Francisco Nieto Olivares.
Procurador: D. Pedro Domingo Hernández Saura.

PARTE DEMANDADA: EXMO. AYUNTAMIENTO DE Cartagena.
Letrado: Dª. Estefanía Angosto Mojares.
Procuradora: Dª. Eva Escudero Vera.

En Cartagena, a 31 de mayo de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió recurso contencioso administrativo interpuesto en nombre y representación de [redacted] contra el decreto de 4 de febrero de 2021 que acordó:

"PRIMERO.- PROCEDE DECLARAR QUE NO SE HA CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS DE LA COMUNICACIÓN CON DECLARACIÓN RESPONSABLE REGULADA POR LA ORDENANZA DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA BORM 03.10.2013 y prevista por la Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada.

Código Seguro de Verificación [redacted] Puede verificar este documento en https://www.administracciondejusticia.gob.es
FIRMA (1): Fernando Romero Medel (31/05/2024 13:13)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

SEGUNDO.- PROCEDE DECLARAR QUE EL TITULAR DE LA ACTIVIDAD NO QUEDA HABILITADO para continuar con el ejercicio de la actividad consistente COMERCIO DE VENTA DE PLANTAS Y ARTICULOS DE ORNAMENTACION, en [redacted] *de CARTAGENA, Referencia Catastral* [redacted]

TERCERO.- Debe darse traslado al Departamento de Disciplina Medioambiental para la adopción de medidas cautelares y/o el inicio de las actuaciones sancionadoras que correspondan.

CUARTO.- DEBE PROCEDERSE AL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE CPAC 2019/000261

QUINTO.-: La resolución que se dicte se inscribirá en el Libro de Resoluciones correspondiente.”.

Admitido a trámite el recurso, fue recibido el expediente administrativo, de modo que la parte actora formalizó la demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando a este juzgado que dictara sentencia *“sentencia que anule y deje sin efecto el Decreto de 4 de febrero de 2.021 y declare el derecho de mi representado* [redacted] *a que se le conceda el cambio de titularidad de la licencia de actividad y a su habilitación para continuar el ejercicio de la actividad consistente en comercio de venta de plantas y artículos de ornamentación en carretera de* [redacted]*, paraje de* [redacted] *del término municipal de Cartagena en el inmueble con referencia catastral* [redacted]*, procedente de su anterior titular* [redacted]*, dejando sin efecto todos los pronunciamientos del Decreto anulado y con imposición de costas a la administración demandada.”.*

SEGUNDO.- Efectuado traslado de la demanda a la Administración demandada, ésta se opuso al recurso e interesó que se dictara sentencia por la que se desestime íntegramente el recurso interpuesto, con expresa imposición de costas a la recurrente.

TERCERO.- Tras lo anterior se fijó la cuantía del procedimiento en indeterminada por decreto de 3 de junio de 2021 y se aprobó la prueba que consta en el auto de 2 de septiembre de 2021, que se señaló como día de la vista el 11 de octubre de 2022.

CUARTO.- El día de la vista se practicó la prueba previamente decidida, y posteriormente se acordó la presentación de conclusiones por escrito, que ambas partes presentaron en plazo.

Tras ello, por providencia de 19 de abril de 2024 se declaró el pleito visto para sentencia.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

QUINTO.- En el presente procedimiento se han observado, en esencia, todas las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido a la carga de trabajo que soporta este juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En este caso el acto administrativo recurrido es el decreto dictado por el Ayuntamiento de Cartagena de 4 de febrero de 2021 que acordó:

"PRIMERO.- PROCEDE DECLARAR QUE NO SE HA CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS DE LA COMUNICACIÓN CON DECLARACIÓN RESPONSABLE REGULADA POR LA ORDENANZA DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA BORM 03.10.2013 y prevista por la Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada.

SEGUNDO.- PROCEDE DECLARAR QUE EL TITULAR DE LA ACTIVIDAD NO QUEDA HABILITADO para continuar con el ejercicio de la actividad consistente COMERCIO DE VENTA DE PLANTAS Y ARTICULOS DE ORNAMENTACION, en [redacted] *de CARTAGENA, Referencia Catastral* [redacted]

TERCERO.- Debe darse traslado al Departamento de Disciplina Medioambiental para la adopción de medidas cautelares y/o el inicio de las actuaciones sancionadoras que correspondan.

CUARTO.- DEBE PROCEDERSE AL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE CPAC 2019/000261

QUINTO.-: La resolución que se dicte se inscribirá en el Libro de Resoluciones correspondiente.".

Las alegaciones que se contienen en la demanda para la estimación de su pretensión, resumidamente, son las siguientes:

.- Que [redacted] presentó con fecha 8 de julio de 2019 comunicación previa de declaración responsable de cambio de titularidad de licencia de actividad de un local sito en la autovía de [redacted] en el que [redacted] ejerció, en base a la licencia municipal 299/1997, desde 1997 hasta finales de 2018 la actividad de *"Comercio al por menor de venta de plantas y artículos de ornamentación"*.

.- Que durante todo el periodo de tiempo en el que [redacted] ejerció la actividad comercial antes mencionada satisfizo el IAE correspondiente a la actividad *"Comercio menor, artículos de menaje, ferretería y adorno en el epígrafe 653.3"*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

.- Que el Servicio Técnico de Inspección con fecha 30 de septiembre de 2019 realizó una visita al local en la que apreció una serie de deficiencias técnicas, si bien estas deficiencias fueron posteriormente subsanadas por el recurrente, manifestando también el Servicio de Inspección que la actividad comercial desarrollada era "multiprecio" y por tanto diferente a aquella para la que existía la licencia, por lo que no procedía el cambio de titularidad de la misma.

.- Que el 25 de enero de 2021 se emitió un informe técnico, sin desplazamiento ni visita al local, en el que se volvió a informar que la actividad que se desarrollaba no se correspondía con lo autorizado en la licencia de actividad, sino que era de "venta multiprecio" y que por tanto debía tramitarse una declaración responsable de actividad, no siendo suficiente la comunicación previa.

.- Que en base a ese informe técnico se dictó la resolución de 4 de febrero de 2021 que la parte actora considera que es contraria a derecho debido a que carece de motivación, ya que no hace mención alguna a epígrafes fiscales que muestren esa distinción entre "artículos de ornamentación y plantas", que es lo que menciona la licencia municipal de 1997, o los epígrafes fiscales de "comercio menor, artículos de menaje, ferretería y adornos", y a qué se entiende por "multiprecio", amén de que siendo la actividad comercial la misma, esto es, de venta al público, si entendía que había determinados productos que el actor no podía vender por no estar amparados por la licencia debería haber señalado cuáles eran esos productos.

Por su parte, la posición de la defensa del Ayuntamiento de Cartagena frente a las anteriores alegaciones es mantener lo declarado en el decreto de 4 de febrero de 2021, esto es, que la actividad desarrollada por el actor era diferente de la actividad para la que se concedió la licencia de 1997.

SEGUNDO.- Así pues, en este caso la única cuestión a resolver es si la actividad desarrollada por el actor, respecto de la cual no existe controversia, está amparada por la licencia que se le concedió al anterior titular en 1997 y que fue para *"Comercio al por menor de venta de plantas y artículos de ornamentación"*, ya que mientras que el Ayuntamiento entiende que esta licencia sólo ampara la actividad de invernadero y venta de plantas (actividad agrícola) y como complemento el comercio menor de artículos de menaje y regalos, en cambio, la actora considera que permite la venta de un arco mucho más amplio de productos.

Pues bien, tras la prueba practicada debemos concluir que la licencia concedida en 1997 ampara la actividad llevada a cabo por el actor por los dos motivos que vamos a exponer a continuación.

El primero de estos motivos es que la actividad a la que se dedicaba el anterior titular, [redacted] es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

la misma que la actividad que el actor pretende desarrollar en el local sito en la [redacted] frente a Las Amoladeras, ya que el propio [redacted] manifestó en su declaración testifical que no sólo vendía plantas y artículos de ornamentación sino también productos de otras muchas clases como todo lo relacionado con la playa -incluidos por ejemplo flotadores- o cerámica, sin que en ningún momento los servicios de inspección municipal, a pesar de haber visitado el local en varias ocasiones mientras él regentó el negocio, hubieran levantado ningún acta porque la licencia que tenía concedida no amparara su actividad.

Pese a que este juzgador no desconoce el carácter no estático y dinámico de las licencias de actividad, en este caso la oposición del Ayuntamiento no se basa en un cambio de la normativa aplicable que hubiera hecho variar los requisitos exigibles, ni en una modificación de la configuración del local, por lo que la administración demandada no ha respetado los principios de buena fe y confianza legítima, ya que fundamenta el acto administrativo objeto del presente procedimiento en razonamientos contrarios a una actuación precedente que crearon en el recurrente una legítima expectativa de que bastaría con la licencia de 1997 y la declaración responsable para seguir ejerciendo la misma actividad que venía ejerciendo el anterior titular de la licencia en el local.

En este sentido podemos citar la STS nº 1378/2016, de 13 de junio:

"Reiteradamente esta Sala se ha referido a los pronunciamientos del Tribunal Constitucional sobre el alcance y significado de la doctrina de actos propios que la parte recurrente suscita. En la sentencia del Tribunal Constitucional 73/1988, de 21 de abril, se afirma que ***la llamada doctrina de los actos propios o regla que decreta la inadmisibilidad «de venire contra factum proprium», surgida originariamente en el ámbito del Derecho privado, significa la vinculación del autor de una declaración de voluntad generalmente de carácter tácito al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio, lo que encuentra su fundamento último en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y la regla de la buena fe que impone el deber de coherencia en el comportamiento y limita por ello el ejercicio de los derechos objetivos.***

El principio de protección de la confianza legítima ha sido acogido igualmente por la jurisprudencia de esta Sala del Tribunal Supremo *(entre otras, en las sentencias de 1 de febrero de 1990, 13 de febrero de 1992, 17 de febrero, 5 de junio y 28 de julio de 1997),* ***y se consagra en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, tras su modificación por la Ley 4/1999, que en su artículo 3, cuyo número 1, párrafo 2 °, contiene la***

siguiente redacción: «Igualmente, deberán (las Administraciones Públicas) respetar en su actuación los principios de buena fe y de confianza legítima».

*El contexto interpretativo de estos principios jurídicos se advierte en la Exposición de Motivos de la citada Ley procedimental administrativa, cuando afirma lo siguiente: «**En el título preliminar se introducen dos principios de actuación de las Administraciones Públicas,** derivados del de seguridad jurídica. Por una parte, **el principio de buena fe, aplicado por la jurisprudencia contencioso-administrativa incluso antes de su recepción por el título preliminar del Código Civil. Por otra, el principio, bien conocido en el derecho procedimental administrativo europeo y también recogido por la jurisprudencia contencioso-administrativa, de la confianza.”.***

Y el segundo de los motivos a que hacíamos referencia anteriormente es que el Ayuntamiento de Cartagena manifiesta en su contestación que no está vinculada *“la licencia de actividad con el pago del impuesto de IAE, por cuanto, la licencia de actividad es concedida por el Ayuntamiento, y el epígrafe del Impuesto de Actividades Económicas lo establece la Agencia Estatal Tributaria, tratándose de dos organismos totalmente independientes y autónomos, y de dos conceptos independientes”*, sin embargo, en la Ordenanza que el Ayuntamiento cita en los fundamentos de derecho de su contestación como aplicable, esto es, la Ordenanza Municipal sobre Simplificación Administrativa en materia de implantación de Actividades y Obras de Adecuación de Locales en el Ayuntamiento de Cartagena (BORM 03/10/2013) existe una remisión expresa al IAE cuando dice en su Anexo I:

“ACTIVIDADES SUJETAS AL RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN PREVIA CON DECLARACIÓN RESPONSABLE.

(Son las incluidas en el Anexo 1 de Ley 4/2.009 de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia, y en el Anexo de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios y sus modificaciones)…

-Anexo de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios

Son actividades comerciales minoristas y prestación de determinados servicios realizados a través de establecimientos permanentes y cuya superficie útil de exposición y venta al público no sea superior a 300 metros cuadrados.

Las siguientes actividades se han identificado con las claves y en los términos establecidos por el Real Decreto 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas…

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Epígrafe 653.3. Comercio al por menor de artículos de menaje, ferretería, adorno, regalo o reclamo (incluyendo bisutería y pequeños electrodomésticos).".

Así pues, no siendo discutido que [redacted] abonó el IAE por la actividad recogida en el epígrafe 653.3, no es procedente que el Ayuntamiento de Cartagena alegue que se trata de conceptos independientes cuando en la propia normativa del Ayuntamiento se hacen constar precisamente los epígrafes de la normativa reguladora del IAE para la clasificación de las actividades a las que le es aplicable la Ordenanza, sin citar además en qué norma municipal figura la actividad para la que inicialmente se concedió la licencia en 1997 *"Comercio al por menor de venta de plantas y artículos de ornamentación"* ni tampoco la actividad *"multiprecio"*, en base a la cual le rechazó al recurrente el cambio de titularidad de la licencia.

TERCERO.- Conforme al artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, dada la existencia de serias dudas de derecho por cuanto se trata de una cuestión susceptible de diversas interpretaciones jurídicas, se opta por la no imposición de las costas a ninguna de las partes.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

ESTIMO el recurso interpuesto por la representación procesal de [redacted] contra el Decreto de 4 de febrero de 2021 dictado por el Ayuntamiento de Cartagena; declaro contrario a derecho la anterior resolución y la anulo; debiendo concedérsele a [redacted] el cambio de titularidad de la licencia de actividad y a su habilitación para continuar el ejercicio de la actividad consistente en comercio de venta de plantas y artículos de ornamentación en carretera de [redacted] del término municipal de Cartagena en el inmueble con referencia catastral [redacted], procedente de su anterior titular [redacted], debiendo abonar cada parte las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación en este Juzgado en el plazo de 15 días a partir de su notificación. Para la interposición del Recurso al que hace referencia la presente resolución, será necesaria la constitución del depósito para recurrir al que hace referencia la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, inadmitiéndose a trámite cualquier recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.